



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

IFN- 216

2021-00107-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ejecutiva seguida a continuación de proceso de reforma de testamento, promovido por los señores los señores JEOVANNY PARRA CHAURRA y ALEXANDER PARRA a través de apoderada judicial, en contra de los señores MARIA HORTENSIA PARRA AYALA, ANA LICET HURTADO ROSA AMELIA PARRA AYALA, WILSON DE JESUS PARRA AYALA, y JOSE ANTONIO PARRA AYALA últimos tres de quienes se desconoce su número de identificación.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera este funcionario que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1.- Si bien es cierto que dentro del proceso de reforma de testamento se liquidaron las costas procesales, misma que están a cargo de la parte demandada, lo cierto es que en la parte resolutive de la sentencia se dijo lo siguiente:

7º) FIJAR como honorarios al perito topógrafo JOSE VICENTE ESPINOSA DE LA CRUZ, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) y al perito evaluador JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) los cuales incluyen los gastos relacionados y se les descontara el dinero cancelado por concepto de gastos provisionales. Dicho monto será cancelado tanto por demandante como por demandados por partes iguales, salvo la señora María Dolores Parra Ayala a quien se le concedió amparo de pobreza

Igualmente en otro ordinal de la sentencia se señaló:

8) CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho, la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, tasados de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberán cancelar los demandados por partes iguales a favor de la apoderada de la parte demandante, salvo la señora María Dolores Parra Ayala a quien se le concedió amparo de pobreza.

En concordancia con lo anterior, los peritos que ejecutaron el cobro de sus honorarios, realizaron audiencia de conciliación en este despacho judicial, misma que se aprobó sometiendo a un plazo el pago de dichos honorarios a prorrata entre las partes, inclusive los hoy demandantes. de suerte que conforme lo

anterior, la ejecución que pretende incoar la apoderada debe determinarse al punto que se tenga en cuenta la exclusión de los honorarios de los peritos o en su defecto individualizarse la cuota parte que pretende ejecutar, si es que procede. En todo caso se debe tener en cuenta la audiencia de conciliación realizada dentro del referido proceso ejecutivo, misma que aun contiene plazos que no todos han fenecido.

Dicha tarea debe tener en cuenta lo ordenado en ordinal 8 de la resolutive de la sentencia, en el sentido de que se debe individualizar la cuota parte por concepto de costas, Primero, porque el pago de los referidos gastos se ordenó a prorrata entre los demandados, y segundo, porque esa forma de pago se encuentra cobijada bajo el manto de las obligaciones solidarias, tal como lo dispone el canon 1568 del Código Civil Colombiano.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para promover **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO DE REFORMA DE TESTAMENTO**, promovido por los señores los señores los señores JEOVANNY PARRA CHAURRA y ALEXANDER PARRA a través de apoderada judicial, en contra de los señores MARIA HORTENSIA PARRA AYALA, ANA LICET HURTADO ROSA AMELIA PARRA AYALA, WILSON DE JESUS PARRA AYALA, y JOSE ANTONIO PARRA AYALA últimos tres de quienes se desconoce su número de identificación.

Segundo: CONCEDER a los interesados un término de **cinco (5) días** para que subsanen el defecto de la demanda anotado, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la apoderada judicial Dra. YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.815.428 de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 286.608 del C.S.J, para actuar en el proceso, como apoderada de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario

Firmado Por:

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIOSUCIO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dafdc8ace700f43240d1b03866b7ccf06edd7812464713f56d95c26f7f48500**

Documento generado en 04/06/2021 04:06:37 PM